

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 217/2021**

**SUSCITADA ENTRE: PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO,
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2-5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-24
IV.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es inexistente.	24-28
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Existe contradicción de criterios.	28-33
VI.	MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN	¿Para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo en el que una persona moral reclama la	33-34

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

		transgresión al derecho al medio ambiente sano, basta que se exhiba el acta constitutiva en la que consta su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de aquel?	
VII.	CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECER	Se define el criterio que debe prevalecer como obligatorio.	34-61
VIII.	TESIS QUE RESUELVEN LA CONTRADICCIÓN	Se definen las tesis que resuelven la contradicción de criterios.	61-68
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en el último apartado de la presente resolución.</p>	68-69

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

		CUARTO. Dese publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	
--	--	--	--

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 217/2021**

**SUSCITADA ENTRE: PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO,
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **(SE AJUSTARÁ EN ENGROSE)**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo en el que una persona moral

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

reclama la transgresión al derecho al medio ambiente sano, basta que se exhiba el acta constitutiva en la que consta su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de éste, a la luz de la redacción de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Greenpeace México, Asociación Civil, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 43/2020, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 364/2019 y el dictado en el amparo de revisión 93/2019 por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
2. **Trámite de la denuncia.** Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 217/2021, lo admitió a trámite, ordenó solicitar a los órganos contendientes copias certificadas de las ejecutorias e informe de la vigencia de cada criterio y turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la integración y resolución del expediente.

I. COMPETENCIA.

3. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y dar solución a la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

XIII, de la Constitución Federal¹; 225² y 226, fracciones II y III³, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; a partir de la interpretación que a continuación se expone.

¹ **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

² **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por **Tribunales Colegiados de Circuito** pertenecientes a distintas regiones;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

4. Sobre el tema de competencia y metodología para el estudio de las contradicciones de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias: 2a./J. 49/2023 (11a.) de la entonces Segunda Sala, de rubro **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL⁵**; y 1a./J. 184/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala, de rubro **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS⁶**.
5. Si bien las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que el conocimiento de una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de la misma región corresponde a los Plenos Regionales de Circuito, este Pleno estima que también pueden actualizar casos de excepción cuando la importancia del tema lo amerite.
6. En el caso, la materia de la contradicción consiste en determinar si para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo en el que una persona moral reclama la transgresión al derecho al medio ambiente

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1835 con registro digital: [2023057010](#).

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1835 con registro digital: [2027010](#).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

sano, basta que se exhiba el acta constitutiva en la que consta su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de éste.

7. En cuanto al interés legítimo, este Alto Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente su entendimiento, analizando supuestos en los que, ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable, pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos respecto de los cuales no son destinatarios directos⁷; sin embargo, dicha figura continúa siendo objeto de desarrollo y evolución, para determinar su correcto contenido y alcance.

8. De ahí que, frente a la nueva integración de este Alto Tribunal y bajo el entendimiento de que se actualiza un supuesto de excepción respecto de los establecido en los artículos 225 y 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una cuestión de interés y trascendencia, se considera indispensable que este Pleno se pronuncie sobre el objeto de la presente contradicción. Por esta razón, es competente para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁷ Amparo en revisión 553/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de noviembre de 2012.

Amparo en revisión 663/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de noviembre de 2012. Contradicción de criterios 111/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 5 de junio de 2014.

Amparo en revisión 211/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte, Ponente: Eduardo Medina Mora, 29 de junio de 2016.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por el representante legal de Greenpeace México, Asociación Civil, parte quejosa y recurrente del amparo en revisión 43/2020 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como en el recurso de revisión 364/2019 de Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente tener presente los criterios adoptados por los órganos contendientes al resolver sus asuntos:

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 43/2020.

11. En la sentencia del Juez de Distrito se fijaron como actos los siguientes⁸:

- a. El Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México, publicado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en la

⁸ Previamente, en el auto admisorio, el Juez de Distrito se declaró incompetente por lo que hizo al Acuerdo por el que se establece el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, del cual correspondió conocer al Juzgado Sexto de Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el cual lo registró con el número de expediente 863/2019.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Acto que se atribuye a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

- b. El Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en los cincuenta y nueve Municipios del Estado de México que se localizan dentro de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de México. Acto que se atribuye al Secretario del Medio Ambiente del Estado de México.
- c. La omisión de establecer Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas. Acto que se atribuye al: I) Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo; II) Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; III) Secretario de Desarrollo Rural, sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; IV) Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y, V) Coordinador General de Ecología Local del Estado de Tlaxcala.

12. En sentencia, el Juez de Distrito, por una parte, **sobreseyó** y, por otra, **negó** la protección constitucional.
13. El Tribunal Colegiado analizó los agravios enderezados en contra de la inexistencia de los actos reclamados consistentes en la omisión atribuida a las Secretarías de Medio Ambiente o sus equivalentes de los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, el cual fue calificado como **fundado**, al considerar que el Juez de Distrito

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

omitió examinar las leyes locales para definir si existían facultades o no para emitir los programas de contingencias ambientales.

14. Por ese motivo, analizó la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, de las cuales advirtió que las responsables de esas entidades incurrieron en la omisión de emitir los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas.
15. En razón de lo anterior, reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación esgrimidos en contra de esos actos, para lo cual, se ocupó de las causas de improcedencia invocadas por las partes, entre las que se encontró la apuntada por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos quien estimó que se actualizaba la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa reclamó la omisión de expedir los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas, los cuales tienen naturaleza heteroaplicativa, por lo que se debe acreditar el primer acto de aplicación en su perjuicio.
16. Argumento que fue calificado como **inoperante**, porque la quejosa no reclamó el contenido de la disposición general, sino la omisión legislativa.
17. Calificó de **infundado** el argumento relativo a que el acto es futuro de realización incierta, al estimar que de su misma denominación se advierte que se trata de acciones que eventualmente se realizarán;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

misma categorización que otorgó al agravio en el que hizo valer que la parte quejosa no invocó conceptos de violación, dado que sí lo hizo.

18. Posteriormente, en el **considerando quinto**, analizó los conceptos de violación enderezados contra la referida omisión legislativa, en cuanto a que debía exigirse a las autoridades que contemplen valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, que sean acordes con los establecidos en las Guías de la Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, que contienen parámetros de aplicación de protección más amplia acorde con el principio *pro persona*.
19. El concepto de violación resultó **inoperante**, porque en este se planteó la disyuntiva entre los estándares establecidos en disposiciones con contenido material y en aquellas que carecen de contenido material, dado que no se han expedido, de modo que consideró que no es posible realizar la selección de la norma aplicable.
20. Razones por las que **negó** la protección constitucional, contra los actos atribuidos a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo; de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, consistentes en la omisión de emitir, en el ámbito de sus atribuciones, los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas en dichas entidades federativas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

21. En el **considerando sexto**, el colegiado analizó el agravio referente a que el juez fijó de manera incorrecta los actos reclamados, el que calificó de **inoperante** al considerar que, si bien precisó, como actos reclamados el contenido integral de los programas antes referidos y no las porciones normativas de esos programas que se especificaron en el escrito inicial, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa ni tal proceder trascendió al sentido del fallo, en tanto que no se omitió el análisis de acto alguno.
22. Después, estudió el agravio referente a que el juez debió considerar obligatoria la aplicación de las Guías de Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud, al ser más protectoras de conformidad con el artículo 1º constitucional; lo cual fue calificado como **inoperante**, puesto que, dijo, el principio *pro persona* no es constitutivo de derechos ni da cabida a las interpretaciones más favorables que son aducidas, cuando la norma no tiene el carácter de vinculante.
23. Abordó las manifestaciones hechas valer en las que se dijo que la recurrente principal alegó que las citadas Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** contienen límites permisibles relativos al valor de concentración de ozono y de concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5, que no pueden ignorarse por la autoridad.
24. Argumento que calificó como **inoperante**, pues a su consideración, la parte recurrente no controvirtió las razones por las cuales el Juez de Distrito desestimó sus conceptos de violación.
25. Finalmente, calificó de **inoperante** el agravio en el que la quejosa recurrente señaló que los programas reclamados, en cuanto a que fijan los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

fases de contingencia ambiental atmosférica, se deben ajustar a los parámetros establecidos, respectivamente, en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, pues de lo contrario, se ignoraría el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la protección más amplia; otorgó esa calificativa, al estimar que de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 364/2019.

26. El acto reclamado en el juicio que le dio origen consistió en el Acuerdo por el que se estableció el programa para atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco.
27. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio y, por otro, **otorgó la protección constitucional a la parte quejosa**. Sentencia a la cual recayó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como el de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
28. Al resolverse los recursos de revisión, el Tribunal Colegiado determinó que quedaba firme el sobreseimiento por inexistencia respecto del acto atribuido al Gobernador del Estado de México, al no haber sido controvertido por la parte quejosa.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

29. Posteriormente, en el **considerando décimo** analizó los agravios de las recurrentes. Respecto de los esgrimidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, estudió el relativo a que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el acto no afectaba el interés legítimo de la quejosa, ya que este consistió en el acuerdo por el que se establece el programa para la atención a contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco y en materia ambiental, mientras que quien alega tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo debe acreditar que guarda una relación personal con el entorno que estima vulnerado.
30. El agravio sintetizado fue calificado como **infundado**. Para tal efecto, compiló las determinaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de derecho al medio ambiente adecuado y con base en éstas, concluyó que el escrutinio de este derecho debe darse a partir de parámetros de flexibilidad y razonabilidad, con el propósito de garantizar no solo el derecho al medio ambiente sano, sino también el acceso efectivo a la justicia, a efecto de hacer justiciable el primero de los derechos.
31. Posteriormente, estableció el marco jurídico teórico en torno al interés legítimo y hecho lo anterior, refirió que la parte quejosa, sí acreditó su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en tanto que no concurrió defendiendo un interés individual, sino uno colectivo y difuso.
32. Para llegar a esa conclusión, analizó el objeto de la moral quejosa, del que advirtió que es una persona jurídica colectiva que, entre otros objetivos, persigue la prevención y control de la contaminación del aire, así como la restauración del equilibrio ecológico, de modo que dicha

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

persona moral sí presenta una especial situación frente al derecho que cuestiona, que le legitima para acudir al juicio de amparo.

33. Por tanto, concluyó que existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho al medio ambiente, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, que se caracteriza por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelven los seres vivos.
34. Agregó que existe una relación específica con el objeto de la pretensión, derivado de una circunstancia particular, pues los asociados de la quejosa realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho al medio ambiente sano, lo cual han venido realizando por lo menos desde su constitución en el año de mil novecientos noventa y dos, por lo que no se trata de una pretensión abstracta, aislada o eventual, sino que es producto de una labor realizada de manera reiterada y sistemática.
35. Puntualizó que el concepto de entorno adyacente o áreas de influencia solo es una de las diversas formas en que puede acreditarse la legitimación activa dentro del juicio de amparo, de ahí que lo necesario para verificar su actualización, es que el operador jurídico tendrá que realizar un examen concreto del caso, apreciando, de manera integral, la naturaleza del derecho estimado como vulnerado; el objeto social de la asociación que promueve la acción constitucional y, la eventual afectación que se alega.
36. Insistió que el concepto de entorno adyacente o áreas de influencia no puede instituirse como una regla única, pues pensarlo de ese modo supondría no sólo limitar el arbitrio judicial que las o los operadores

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

jurídicos tienen para examinar cada caso puesto a su consideración, sino también inhibir el acceso a la justicia en perjuicio de la sociedad, en franca desatención a los principios de razonabilidad y flexibilidad que operan en esta materia.

37. En cuanto ese criterio, dijo que aun suponiendo que es de aplicación estricta, lo relevante es que la circunstancia de que la persona jurídica quejosa tenga su domicilio en la Ciudad de México, en modo alguno puede considerarse como un factor para estimar que aquella no tiene el citado interés, porque el aire y el agua cruzan fácilmente los límites territoriales, lo que ha generado acuerdos para abordar problemas de carácter ambiental, como es el Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis.
38. Posteriormente, analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, la que se invocó bajo la justificación que de concederse la protección constitucional se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias; cuestión que fue desestimada, pues de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, el juicio de amparo debe tratarse de un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también tratándose de los efectos, en tanto que, ante la concesión de la protección constitucional, la labor del Juez de amparo debe estar encaminada fundamentalmente a la protección del medio ambiente.
39. Después, estudió el agravio en el cual la recurrente argumentó que el Juez de Distrito no verificó el contenido de su informe justificado, el cual calificó como **fundado**, dado que, al tratarse de un amparo contra normas, para lograr un equilibrio procesal entre las partes, era necesario analizar los argumentos que la autoridad administrativa expuso en dicho informe.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

40. Por ese motivo, modificó la sentencia recurrida y procedió a analizar los conceptos de violación en contraste con los argumentos de la autoridad responsable.

41. Calificó de **infundado** el argumento consistente en que la responsable adoptó valores laxos respecto de los contaminantes por ozono y partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}, como los detonantes de las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, que no son acordes a los valores previstos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**.
42. Justificó su respuesta, al considerar que el Acuerdo que establece el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, no contraviene las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la calidad del aire, dado que el instrumento no es de naturaleza impositiva, sino orientativa.
43. Posteriormente, analizó si los referidos acuerdos de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, son inconstitucionales a la luz de las **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**.
44. Precisó que la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SSA1-2014** regula los valores límites permisibles para la concentración de ozono (O₃) en el aire ambiental y criterios para su evaluación, en tanto que la **NOM-025-SSA1-2014** regula los valores límites permisibles para la concentración de partículas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiental y criterios para su evaluación.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

45. Indicó que en el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, se obliga a las autoridades a actuar en un determinado sentido, una vez que surge una contingencia en relación con la calidad del aire; sin embargo, que las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, establecen valores más bajos como límites permisibles de contaminantes, por casi cincuenta (50) puntos del índice de la calidad del aire (ICA).
46. Al respecto, concluyó que las fases establecidas en el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la **Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco** se activen a los ciento cincuenta (150) puntos de índice de la calidad del aire (ICA), genera una afectación al derecho al medio ambiente sano, pues el marco de referencia examinado, como son las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** establecen parámetros más bajos como límites permisibles de contaminantes, esto es, a los cien (100) puntos del citado índice, dados los efectos que entrañan en la salud de las personas, por lo que se estimó inconstitucional.
47. Por ese motivo, dijo que lo procedente era modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.
48. Posteriormente, analizó los efectos que debían imprimirse a la concesión, con base en los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales calificó de fundados al estimar que los impresos por el Juez de Distrito no resarcían el derecho violado.
49. Por ello, precisó que los efectos de la concesión debían ser para que el titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

México emita un nuevo acuerdo que regule el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, o en su caso, modifique los valores ahí establecidos, tomando como referencia los contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** (Salud ambiental. Valor límite permisible para la concentración de ozono [O₃] en el aire ambiental y criterios para su evaluación) y **NOM-025-SSA1-2014** (Salud ambiental. Valores límites permisibles para la concentración de partículas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiental y criterios para su evaluación).

Criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 93/2019.

50. En la sentencia, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados de la siguiente manera:
51. **Acto sustantivo:** la construcción e instalación permanente del corredor de transporte público colectivo de pasajeros de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", reclamado del Secretario de Obras y Servicios y del Director General del Organismo Público Descentralizado Metrobús de la Ciudad de México.
52. Como **actos derivados** de dicha construcción e instalación:
 - a. Emisión y ejecución del Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros "Metrobús Reforma" y se establecen las condiciones

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

generales para su operación, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil quince, acto que se reclama del Secretario de Movilidad y del Secretario de Obras y Servicios, ambos de la Ciudad de México.

- b. Emisión y ejecución de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, reclamado al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.
- c. Emisión del Aviso por el que se da a conocer el balance entre oferta y demanda de transporte público de pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, acto reclamado al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.
- d. Oficio 401.3S.1-2017/2584 de diecinueve de junio de dos mil diecisiete por medio del cual se autorizó, de manera condicionada, la construcción de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", atribuido al Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

53. **Actos sustantivos:** La tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", el cual se reclama del Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

54. Como actos derivados de dicha tala de árboles:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

a. Decreto por el que se modifica el diverso por el que se declara Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México al Bosque de Chapultepec, respecto a la poligonal que se indica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de julio de dos mil catorce, el que se imputa al Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

b. Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se otorgó la autorización condicionada en la materia para la realización de Línea 7 del "Metrobús Reforma", la que se atribuye a la Secretaría y al Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

55. **Acto sustantivo:** la afectación del patrimonio cultural - mueble e inmueble- en las zonas por las que se encuentra trazada la Línea 7 del "Metrobús Reforma", a saber, la Avenida Paseo de la Reforma, la Calzada de los Misterios, el Bosque de Chapultepec y los monumentos con valor histórico, cultural y artístico que ahí se encuentran, el cual se reclama al Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

56. **Acto sustantivo:** el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el cual se reclama de la entonces Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.

57. Por una parte, el Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio y, por otra, **concedió** la protección constitucional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

58. El Tribunal Colegiado, previa corrección de diversas incongruencias en el dictado de la sentencia, precisó que no sería motivo de análisis la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo —actos tácitamente consentidos—y, en cuanto al oficio 401.3S.1-2017/2584, el sobreseimiento en el juicio dado que no se expresaron conceptos de violación en su contra, puesto que esas decisiones no las cuestionó la parte quejosa; por lo tanto, señaló que no era materia del recurso.
59. Precisó que tampoco sería objeto de estudio la negativa del amparo respecto de los actos consistentes en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; la tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea 7 del Metrobús Reforma; la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/ 014363/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
60. En el **considerando séptimo** estudió las causas de improcedencia. En primer lugar, se ocupó de estudiar la falta de interés jurídico invocada por la tercera interesada, así como por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.
61. Para tal efecto, señaló que la cuestión a resolver se trataba de determinar si en el caso, a la persona moral justiciable, le asistía un interés legítimo y/o jurídico, que le permitiera acudir válidamente al juicio de amparo, es decir, la existencia de un perjuicio real mediato o inmediato que le diera la posibilidad de reclamar los actos relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

62. Calificó de **fundados** los agravios al considerar que la moral quejosa, no invocó un perjuicio real que deba ser protegido vía de amparo, en virtud de que el impacto negativo que se pretende reclamar, en cuestiones ambientales, patrimonio cultural de la Ciudad de México, movilidad e imagen urbana, se refiere a cuestiones que no son tutelables a su favor, ni se advierte una legislación adicional de la que se desprenda esa posibilidad.
63. Adujo que la pretensión de la quejosa fue el ejercicio de la regularidad constitucional sobre derechos en abstracto, por el hecho de tratarse de derechos cuyas características difusas y supra individuales, pueden considerarse de mayor entidad; sin embargo, ello es insuficiente a fin de acreditar el interés legítimo que, como requisito indispensable, estableció el legislador a nivel constitucional.
64. Dijo el colegiado, que si bien le asistía la razón a la parte quejosa en el sentido de que, los actos reclamados guardan un impacto en el medio ambiente, en la tala de árboles, posiblemente en la afectación del patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada la red de transporte, en la movilidad y en la imagen urbana; lo cierto es que ello, por sí solo, no acreditaba que detentara un interés legítimo para acudir a juicio.
65. En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, dijo que la quejosa no detenta a través de un interés legítimo o jurídico un derecho a un medio ambiente sano, pues ello corresponde únicamente a la persona humana, es decir, que es propio de las personas físicas.
66. Agregó que la ausencia de un ente corpóreo y biológica, que presenta necesidades fisiológicas, impiden que la persona moral, como una

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

ficción jurídica, presente afectaciones derivadas de la falta de protección directa de cuestiones medio, puesto que este no le es fundamental para subsistir, funcionar o mantener adecuadas múltiples funciones orgánicas.

67. Por tanto, afirmó que el derecho a un medio ambiente sano, es de aquellos derechos que solo pueden ser disfrutados por las personas físicas, que son quienes, por regla general pueden acudir al juicio de amparo, de ahí que las personas morales no pueden aducir como propio el ejercicio directo de derechos relacionados con la dignidad humana, la salud, el agua, alimentos, o medio ambiente; por lo que, en ese contexto, tampoco pueden exigir que, a través de un interés legítimo, les sea garantizado dicho ejercicio.
68. Insistió que se trató de una simple acción de poner ante el conocimiento de la autoridad, diversas circunstancias medioambientales, aportando pruebas y alegatos, porque a la sociedad le interesa que se expongan esos hechos, ante la autoridad conducente; pero ello no implica una afectación concreta ni un posible beneficio particular.
69. Adujo que existe una diferencia específica y trascendental entre la posibilidad de denunciar, en relación con ostentarse como titular de un derecho tutelable vía el juicio de amparo, pues requiere resentir un perjuicio como requisito establecido por el legislador a rango constitucional, porque este implica de manera directa y fundamental, oponerse a un acto de autoridad.
70. En lo tocante a la defensa del patrimonio cultural, también dijo que las personas morales no gozan de manera directa de ese tipo de derechos, porque sus características incorpóreas impiden que se encuentren en el ejercicio de estos, al requerir un elemento subjetivo indispensable del cual, evidentemente no gozan.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

71. Precisó que las cuestiones de movilidad urbana y transporte, que son las que la quejosa propone ponderar frente a diversos derechos, tampoco son cuestiones sobre las que pueda alegar a favor o en contra, en la vía de amparo indirecto, ese derecho no puede ser defendido o contrarrestado en abstracto, sino que en todo momento se debe de atender a la relación de la persona quejosa en relación con el acto reclamado.
72. Asimismo, dijo que el objeto social de la persona moral quejosa era insuficiente para estimar colmado el requisito de la acción de amparo consistente en sufrir una afectación real; porque, si bien es cierto que al ser una asociación civil, no tiene fines de lucro de manera predominante, y que aun cuando valorativamente puedan calificarse de loables las actividades a las que se encuentra encaminada; nada de ello desvirtúa el hecho de que la definición del objeto social de la persona moral recurrente, se refiere a una autoproclamación que se relaciona con sus intereses, sin que tenga el carácter vinculante.
73. Agregó que lo asentado en su acta constitutiva o en los actos jurídicos por medio de los cuales se ha conformado y evolucionado la persona moral, sólo se refiere en la libertad con la que cuenta para establecer sus fines, pero no permite concluir que, por ese solo hecho, sea procedente declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica y, menos aún, que sea oponible a terceros y haga procedente una acción jurisdiccional.
74. Dijo que, en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien se concluyó que, por el objeto social de la entonces quejosa, se acreditaba el interés legítimo en relación con la dimensión

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

del derecho social a la educación; no debe soslayarse que ello atendió a las características del caso concreto y que se trata de un criterio aislado.

75. Por esos motivos, concluyó que la quejosa únicamente contó con un interés simple.
76. Consecuentemente, en la materia de la revisión, **revocó la sentencia** recurrida y **sobreseyó** en el juicio de amparo.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Inexistencia de contradicción de criterios respecto del análisis de la constitucionalidad de los valores de activación de las fases preventivas y de contingencia ambiental de dichos programas, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los valores límite permisibles para la concentración del ozono y partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en aire ambiente.

77. No existe la contradicción de criterios denunciados, respecto del tema especificado, puesto que en el recurso de revisión 43/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (derivado del juicio de amparo 937/2019 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México) no se analizó la constitucionalidad de los valores de activación de las fases preventivas de contingencia ambiental de los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas.
78. El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de criterios es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

79. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista la contradicción de criterios:

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

80. En el caso, como quedó asentado en la síntesis del asunto en cita, el Tribunal Colegiado analizó los actos reclamados como una omisión legislativa, relativa al no haber contemplado valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, de los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, el cual se tuvo por cierto, al calificar como fundados los agravios de la recurrente por lo que llevó a cabo el estudio de los conceptos de violación.

81. Al realizar ese ejercicio, los calificó de **inoperantes** pues consideró que al tratarse de normas que no se han expedido, no era posible realizar la selección de la norma aplicable, por lo que negó la protección constitucional.

82. Además, si bien se ocupó de los agravios en los que recurrente alegó que las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

SSA1-2014 contienen límites permisibles relativos al valor de concentración de ozono y de concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$, los calificó como **inoperantes**, al estimar que la recurrente no controvertió las razones que sostienen la sentencia recurrida.

83. También, calificó de **inoperante** el agravio en el que la quejosa recurrente señaló que los programas reclamados que fijan los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica se deben ajustar a los parámetros establecidos, respectivamente, en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, pues de lo contrario, se ignoraría el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la protección más amplia; calificativa que otorgó al estimar que de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
84. Los razonamientos lógicos y jurídicos que sostienen la decisión del colegiado, en cuanto al tema relativo a los valores de activación de las fases preventivas y de contingencia ambiental de dichos programas, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los valores límite permisibles para la concentración del ozono y partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en aire ambiente, se concretó en precisar que estos fueron **inoperantes**, es decir, al haberse advertido un impedimento técnico para su estudio, no se ocupó de analizar los motivos de inconstitucionalidad ni los agravios, en cuanto al fondo, sino que se abstuvo de ello por actualizarse una carencia argumentativa que no lo permitía.
85. Lo que pone de manifiesto que, en dicho asunto, no existió un estudio de fondo o un pronunciamiento en el que se analizaran los acuerdos

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

que contienen los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica.

86. Cuestión que sí ocurrió en el recurso de revisión 364/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (derivado del juicio de amparo 863/2019 del Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México) en el que el acto reclamado consistió en el Acuerdo por el que se estableció el programa para atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, que es, precisamente, aquél por el cual se declaró incompetente el Juez de Distrito en el juicio de amparo 937/2019, del que derivó el recurso de revisión 43/2020 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, materia de estudio.
87. En efecto, al dictar sentencia, el Tribunal Colegiado modificó la determinación recurrida y procedió a analizar los conceptos de violación en los que se hizo valer que responsable adoptó valores laxos respecto de los contaminantes por ozono y partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$, como los detonantes de las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, que no son acordes a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**.
88. Sobre ese tema concluyó que las fases establecidas en el **Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco** para que se activen a los ciento cincuenta (150) puntos de índice de la calidad del aire (ICA),

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

generan una afectación al derecho al medio ambiente sano, pues las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** establecen parámetros más bajos como límites permisibles de contaminantes, cien (100) puntos del citado índice de la calidad del aire, por lo que se estimó inconstitucional y concedió la protección constitucional.

89. En ese sentido, se advierte que el primero de los tribunales señalados, no llevó a cabo el análisis de la constitucionalidad de los parámetros reclamados, mientras que el segundo de ellos sí lo hizo así.
90. Máxime que, en ambos asuntos se examinaron los actos reclamados bajo una óptica distinta, con particularidades que los hacen diferentes, como el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito los estudió como una omisión legislativa, mientras que en el resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se estudió un Acuerdo ya existente, cuyos parámetros era distintos a los de las Normas Oficiales Mexicanas que rigen sobre el tópico de contingencias ambientales por contaminación de aire.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Existencia de la contradicción para resolver si una sociedad ambientalista tiene o no el interés legítimo colectivo para plantear la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano a través del juicio de amparo.

86. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí existe la contradicción de criterios respecto del tema en cita, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

de revisión 364/2019, y el sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 93/2019.

87. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales⁹.
88. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:
- I. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
 - II. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la

⁹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 con registro digital: 164120, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

- III. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

89. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, puesto que, en el asunto resuelto por Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se demandó, entre otras cosas, la constitucionalidad del Acuerdo que establece el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la **Zona Metropolitana del Valle de Toluca** y en la **Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco**, por estimar que este transgredía el derecho al medio ambiente sano. La parte quejosa, para justificar su legitimación, se ostentó como una asociación para la defensa se persigue la prevención y control de la contaminación del aire, así como la restauración del equilibrio ecológico.
90. Legitimación que el Juez de Distrito tuvo por actualizada y que fue motivo de agravio en el recurso de revisión, ya que la recurrente hizo valer que en materia ambiental, quien alega tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo, debe acreditar que guarda una relación personal con el entorno que estima vulnerado de ahí que existió pronunciamiento expreso del Tribunal Colegiado, en cuanto a ese tópico, al resolver el medio de impugnación.
91. En efecto, como ya ha quedado precisado, para tener por actualizado el interés legítimo de la moral quejosa, analizó su objeto, conforme al acta constitutiva, en relación con sus fines, de lo que concluyó que presentó una especial situación frente al derecho que cuestiona, que le legitima para acudir al juicio de amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

92. Agregó que existió un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho al medio ambiente, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, que se caracteriza por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelven los seres vivos.
93. Por tanto, que existía una relación específica con el objeto de la pretensión, derivado de una circunstancia particular, pues los asociados de la quejosa realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho al medio ambiente sano, desde su constitución en el año de mil novecientos noventa y dos, **por lo que no se trata de una pretensión abstracta, aislada o eventual, sino que es producto de una labor realizada de manera reiterada y sistemática.**
94. Lo resumido, pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado expresamente se pronunció sobre la legitimación que puede tener una persona moral para acudir a un juicio de amparo a reclamar la protección del derecho de un medio ambiente sano y precisó que es jurídicamente posible acreditar su interés legítimo de conformidad con el acta constitutiva que contiene el objeto social.
95. Criterio que se contrapone al asumido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 93/2021, derivado de un juicio de amparo en el que se reclamaron diversos actos relativos a la construcción e instalación permanente del corredor de transporte público colectivo de pasajeros de la Línea 7 del “Metrobús Reforma”, atribuido al Secretario de Obras y Servicios y del Director General del Organismo Público

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Descentralizado Metrobús de la Ciudad de México, por su afectación al derecho al medio ambiente, entre otros, determinó en lo que interesa, que las personas morales no pueden alegar transgresión a ese derecho.

96. En efecto, previamente, en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito señaló que existía interés legítimo de la persona moral quejosa para acudir al juicio de amparo a que se le reconociera el derecho al medio ambiente sano; sin embargo, al estudiar los agravios de la recurrente, el Tribunal Colegiado señaló que pretendió reclamar cuestiones ambientales, patrimonio cultural de la Ciudad de México, movilidad e imagen urbana, que no son tutelables a su favor.
97. Específicamente, dijo que el derecho al medio ambiente sano previsto en el artículo 4 constitucional, únicamente le corresponde a la persona humana, es decir a las personas físicas, pues la ausencia de un ente corpóreo y biológico impide que una persona moral presente afectaciones derivadas de la falta de protección directa del medio ambiente.
98. Agregó, respecto de ese tópico, que se trató de una simple acción de poner ante el conocimiento de la autoridad, diversas circunstancias medioambientales, que le interesan a la sociedad, pero no implica la afectación concreta ni un posible beneficio particular.
99. Además, que el objeto social de la persona moral es insuficiente para colmar el requisito de legitimación, pues ello se refiere a una auto proclamación que se relaciona con sus intereses que no tiene carácter vinculante; y que sólo se relaciona en la libertad con la que cuenta para establecer sus fines, pero no permite concluir que, por ese sólo hecho, sea procedente declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica y, menos, hacer procedente una acción jurisdiccional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

100. En consecuencia, se advierte la existencia de dos posturas discrepantes, en relación con el hecho de que una persona jurídica pueda acudir al juicio de amparo a reclamar actos que vulneran la protección del derecho a la protección al ambiente; la primera de ellas que concluyó que basta su objeto social para acreditar el interés legítimo; y la segunda, que resolvió que el objeto social señalado en el acta constitutiva no da pie al reconocimiento del interés legítimo; en consecuencia, al advertirse un punto de toque entre ambas conclusiones, existe la contradicción de criterios denunciada.

VI. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

101. De ahí que el problema jurídico a resolver se resume en la siguiente pregunta: ¿para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo en el que una persona moral reclama la transgresión al derecho al medio ambiente sano, basta que se exhiba el acta constitutiva en la que consta su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de aquel?

102. Se precisa que la presente contradicción se resolverá conforme a la redacción de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, al haber sido objeto de reforma el artículo 5, fracción I, párrafo segundo, que prevé la institución jurídica del interés legítimo de la siguiente manera:

Ley de amparo vigente hasta el 16 de octubre de 2025	Ley de amparo vigente a partir del 17 de octubre de 2025
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de	Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

<p>un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p>	<p>un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 16-10-2025</p>
---	--

103. Es así, pues los criterios contendientes fueron emitidos a la luz del texto vigente antes de la reforma a la ley de la materia.

VII. CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECER

I. Interés legítimo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

104. En cuanto al interés legítimo, este Alto Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente su entendimiento, analizando supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos respecto de los cuales no son destinatarios directos.
105. En los **amparos en revisión 553/2012¹⁰ y 663/2012¹¹**, sostuvo que contar con interés legítimo “no supone una afectación directa al estatus jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una **especial situación frente al orden jurídico**, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado”.
106. En términos muy similares, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte en la **contradicción de tesis 553/2012¹²** sostuvo que “el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo”. Asimismo, precisó que dicho interés

¹⁰Sentencia recaída al amparo en revisión 553/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de noviembre de 2012.

Página 11, tercer párrafo. El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

¹¹ Sentencia recaída al amparo en revisión 663/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de noviembre de 2012.

Página 10, primer párrafo. El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

¹² Sentencia recaída a la contradicción de tesis 553/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de marzo de 2013.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

se actualizará en la medida que “existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por su especial situación que tiene en el ordenamiento”¹³.

107. En ese mismo sentido, al resolver la **contradicción de tesis 111/2013**¹⁴, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que “el interés legítimo supone una legitimación intermedia entre el interés jurídico e interés simple, ya que no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción”, de manera que, “el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que tiene la persona en el orden jurídico”¹⁵.
108. Asimismo, explicó que el interés legítimo implica “un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se

¹³ **Párrafo 71.** En efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto¹³ —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

¹⁴ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 5 de junio de 2014.

¹⁵ **Página 36, segundo párrafo.** Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al **interés legítimo**. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”. El Tribunal Pleno también aclaró que “esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple”¹⁶.

109. Ahora bien, es importante señalar que dichas consideraciones fueron sostenidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en uno de sus primeros precedentes sobre el desarrollo del interés legítimo, sin embargo, conforme distintos asuntos con especificaciones más concretas han sido del conocimiento de este Alto Tribunal, su contenido ha seguido siendo objeto de desarrollo y evolución.
110. Por ejemplo, en el **amparo en revisión 211/2016**¹⁷, la entonces Segunda Sala conoció de un asunto en el que con interés legítimo un grupo de personas impugnaron un decreto Presidencial que declaró como parque nacional a la montaña “Nevado de Toluca”. En dicho precedente la extinta Segunda Sala estudió el interés legítimo relacionado con la protección al medio ambiente acotando su acreditación a una cuestión de contribución de abasto de agua al lugar en donde residían los quejosos, es decir, resolvió que los quejosos no habían logrado acreditar encontrarse en un situación especial frente al ordenamiento, porque “el hecho de que los quejosos señalaran que son

16 **Página 37, último párrafo.** El interés legítimo –mismo que tuvo su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas– implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple¹⁶.

¹⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión 211/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte, Ponente: Eduardo Medina Mora, 29 de junio de 2016.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

habitantes del Valle de México, no constituye un aspecto suficiente para acreditar la existencia de un interés legítimo”¹⁸.

111. De los precedentes citados queda claro que tanto las entonces Salas como el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte han hecho especial énfasis en que para acudir al juicio de amparo aduciendo contar con interés legítimo es necesario acreditar una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el ordenamiento jurídico.

II. Principios que rigen al medio ambiente adecuado.

112. Para determinar si el acto reclamado —cuando no se trate normas generales— afecta los intereses legítimos de la persona que acude al juicio de amparo indirecto alegando afectación al medio ambiente, primero, es indispensable comprender la especial configuración de este derecho y los principios especiales que lo rigen. Solo así las personas juzgadoras podrán estar en posibilidad de determinar cuál es el núcleo esencial de protección, cuáles son los fines que persigue y cómo se inserta en la esfera jurídica de las personas.
113. Cabe destacar que debido a la enorme complejidad que supone el entendimiento del medio ambiente y la gran variedad de actos que pueden causar impacto negativo en él, esta contradicción de criterios no tiene por objetivo resolver de manera única cómo es que debe

¹⁸ **Párrafo 21.** [E]l hecho de que los quejosos señalaran que son habitantes del Valle de México, no constituye un aspecto suficiente para acreditar la existencia de un interés legítimo, pues como lo ha reconocido la propia Comisión Nacional del Agua, el deshielo del Nevado de Toluca no contribuye al abasto de agua de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra demostrada la existencia de un vínculo concreto entre el derecho cuestionado a un medio ambiente y los quejosos, solamente por la cuestión de que viven en el Valle de México, pues éste no se beneficia de manera directa por el agua proveniente del Nevado de Toluca.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

acreditarse el interés legítimo en los casos donde se alegue una afectación al medio ambiente. Hacerlo así, provocaría un indebido entendimiento del ambiente como si se tratara de un mero concepto jurídico y no como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un tiempo y espacio determinados¹⁹.

114. En esos términos, para estar en aptitud de dar certeza a los operadores jurídicos, así como a las partes, es necesario establecer una metodología que las personas juzgadoras deberán aplicar para determinar si la persona o comunidad que alega afectación al medio ambiente cuenta con interés legítimo para promover un juicio de protección de derechos humanos, así como pronunciarse respecto de la forma en que debe acreditarse dicha situación.
115. Para ello, este Alto Tribunal con fundamento en el párrafo segundo del artículo 226 de la Ley de Amparo se apoyará en un precedente resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este es, el **amparo en revisión 307/2016**²⁰.
116. México incorporó el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el artículo 4 de la Constitución General, el cual señala que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. Lo cual implica que las autoridades del Estado están obligadas a

¹⁹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

[...]

²⁰ Sentencia recaída al amparo en revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. No obstante, en muchas ocasiones la interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo el equilibrio ecológico.

117. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es una de las legislaciones encargadas de reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del medio ambiente. En su artículo 15, fracción II²¹ dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por lo que, las autoridades deben tomar medidas para garantizar el derecho.
118. Luego, uno de los propósitos que tiene la protección del medio ambiente es mantener el equilibrio ecológico, es decir, la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos²².
119. Ahora bien, para poder atribuir contenido jurídico al derecho a gozar de un medio ambiente sano es necesario acudir a los principios rectores del derecho ambiental, los cuales son auxiliares en la labor de interpretación de los jueces constitucionales.

²¹ **Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

[...]

²² **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

120. El derecho ambiental se fundamenta en distintos principios que resultan indispensables tener en cuenta para resolver el presente asunto, de los cuales es necesario allegarse únicamente de aquellos referentes a *in dubio pro natura* y participación ciudadana.

121. **1) Principio de Precaución:** De acuerdo con la Corte Interamericana este principio se refiere “a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que puede tener una actividad en el medio ambiente”²³.
122. En sentido similar, el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que “[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de *precaución* conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.
123. Asimismo, el artículo 26, fracción III de la Ley General de Cambio Climático señala que en la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán entre otros principios, el de *precaución* cuando haya una amenaza de daño grave o irreversible y que la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático²⁴. De modo que, el Estado mexicano reconoce su aplicación y obligatoriedad en materia ambiental.

²³ CoIDH, OC-23/17, párr. 175.

²⁴ **Artículo 26.** En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

124. En ese orden de ideas, la *precaución* y la *prevención* son la piedra angular del derecho ambiental. Frente al daño nace la obligación de reparar, mientras que frente al riesgo existe la obligación de prevenir. Asimismo, atendiendo al *principio de precaución* en materia ambiental debe procurarse una solución *ex ante* —evitando el daño— en lugar de optar por el remedio como una solución *ex post* —indemnizando—.
125. El *principio de precaución* tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta el ambiente y en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para mantener el equilibrio ecológico. En ese sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica²⁵. Finalmente, la precaución exige a las personas juzgadoras incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.
126. Por lo anterior, es posible distinguir entre el *principio de prevención* y el de *precaución*. El primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente mientras que el segundo, opera ante la incertidumbre sobre de dicho aspecto. Dicho en otras palabras, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo. En el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una

[...]

III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

²⁵ Briseño Cháves Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 50

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

127. En ese sentido, un concepto clave en la materia ambiental y muy particularmente del principio de precaución es el de “riesgo ambiental”, pues hay quienes afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. En términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una manifestación de impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental, significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, es decir, es una evaluación de riesgo para el medio ambiente a partir del cual se admite o rechaza una obra o proyecto²⁶.

128. Como ya se dijo, estas evaluaciones parten de la idea de que previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar para evitar o atenuar el impacto ambiental. Dicho en términos generales, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración injustificada a este principio y, por tanto, al derecho a gozar de un medio ambiente sano.

129. En los términos anotados, el Tribunal Pleno señala que la valoración de riesgos e impactos ambientales por regla general están supeditados a

²⁶ Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXI. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

la incertidumbre científica y/o técnica. Ello ocurre porque la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversas razones, lo que consecuentemente implica un replanteamiento sobre las reglas de valoración probatoria.

130. En ese sentido, el *principio de precaución* tiene el potencial de revertir la carga de la prueba a cargo del agente responsable, así como dotar a las personas juzgadoras de una herramienta que les posibilita allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental. Ello es así, en virtud de que el artículo 8.3 inciso e) del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe²⁷ reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba²⁸.
131. En palabras más simples, con sustento en el *principio de precaución* las personas juzgadoras están facultadas para tomar decisiones ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto.
132. **2) Principio *in dubio pro natura*.** Este principio está indisolublemente vinculado con los de prevención y precaución, por el cual se entiende que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un

²⁷ Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 2020.

²⁸ **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[...]

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

[...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

proceso existe una colisión entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden afirmarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

133. Para una buena parte de la comunidad académica ambiental, el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura* porque el primero exige, precisamente, la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza²⁹.
134. **3) Principio de participación ciudadana:** El décimo principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo señala que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”. También reconoce que toda persona “deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”³⁰.
135. Por su parte, en el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” desarrolla de manera más específica el principio de participación ciudadana. En el artículo 4.6 establece que “cada parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la

²⁹ Alvarado Mosqueda Julio, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 53

³⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección”³¹.

136. Asimismo, en el artículo 8.2 relativo al derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales se estableció la obligación para los estados parte de asegurar, en el marco de su legislación, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir en cuanto al fondo y el procedimiento: **(a)** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; **(b)** cualquier decisión, acción y omisión relacionada con la participación pública de procesos de toma de decisiones ambientales, y **(c)** cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con éste.
137. En este sentido, el entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia. Este principio exige reconocer que “aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia”³². En su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de “una legitimación activa amplia”³³.

³¹ Artículo 4º. Disposiciones generales.

[...]

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

³² Andaluz Westreicher Carlos, *Manual de Derecho Ambiental*, Perú, Editorial Iustitia, 2016, pp. 643

³³ Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

[...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

[...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

138. Precisados el marco legal y los principios que rigen el derecho ambiental, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuará la construcción de la línea jurisprudencial que ha ido edificando en el tema de interés legítimo en relación con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Interés legítimo en materia ambiental

139. Como se ha dicho, no es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre el tema de interés legítimo en materia ambiental, sin embargo, a efecto de resolver el cuestionamiento que origina la presente contradicción relativa a determinar si para acreditarlo basta con que se exhiba el acta constitutiva en la que conste su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de aquel, se analizará con mayor detalle qué significa que un particular se encuentre en una especial situación frente al ordenamiento para luego, responder a la pregunta sobre ¿qué deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para evaluar si, en el caso que conocen, la persona o comunidad cuenta con interés legítimo para solicitar la protección al medio ambiente?
140. Este Pleno ha sostenido que el derecho a un medio ambiente sano en su vertiente colectiva constituye un bien público cuyo disfrute o daño no solo afecta a una persona, sino que importa a todas las personas en general, por lo cual, su defensa y titularidad es de carácter difuso.
141. No obstante, entender a los derechos humanos independientes del sistema de administración de justicia nos llevaría a afirmar que tratándose de este derecho humano cualquier persona puede reclamar su afectación como bien común, lo cual no es posible, ya que concebirlo en esos términos traería consigo: **(I)** el desconocimiento de las bases

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

establecidas por la Constitución General de la República para la protección de los derechos fundamentales, y (II) la posibilidad de sobrecargar el sistema judicial mexicano.

142. Por ello, **este** Alto Tribunal considera que la solución de la tensión entre la protección del medio ambiente como derecho difuso y la eficacia de los medios de protección, debe alcanzarse con la construcción de un *equilibrio* entre ambos extremos, siempre procurando que con ello no se sobrecargue el sistema de administración de justicia, ya que descuidar dicha cuestión resultaría en una indebida protección a todo el sistema de derechos humanos.
143. Bajo esta directriz se delimitará del concepto de interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano a la luz de los artículos 4, en relación con el 1 de la Constitución General.
144. Debe insistirse que el reconocimiento del interés legítimo no implica la generación de una protección al interés simple, en tanto no busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante afectaciones jurídicamente relevantes y protegidas. Por ello, quien alega contar con interés legítimo debe encontrarse en una situación jurídica identificable, surgida de un vínculo entre la persona y la pretensión, **de tal forma que la anulación del acto que reclama produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica, y no meramente hipotético o eventual**. Precisamente, esta relación específica con el objeto de protección le permite hacer valer una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad.
145. Al tomar en cuenta lo anterior, el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona con el ambiente que estima afectado, principalmente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

con sus servicios ambientales, es decir, con los beneficios tangibles o intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano³⁴.

146. El derecho al medio ambiente sano no se limita a las repercusiones que en la salud de una persona física puede tener, es decir, no solamente se buscan seres humanos saludables; sino que debe visualizarse desde un punto de vista holístico, en el que se integren todos los elementos que intervienen para que se cumpla con los principios que rigen en la materia, y se garantice la sustentabilidad y equilibrio ecológico, lo que tiene repercusiones también en el desarrollo socioeconómico de las naciones, al partir de la base que, de los **servicios ambientales** se obtienen los recursos para llevar cabo desde las labores más intrínsecas al ser humano, hasta las más complejas relaciones sociales y comerciales.
147. El artículo 3, fracción XXXVI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³⁵ establece que por servicios ambientales se entiende, los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y para que proporcionen beneficios al ser humano.
148. La protección del medio ambiente, en todas sus acepciones, tiene un objetivo común que es el cuidado de los ecosistemas, los que deben entenderse como la unidad estructural y funcional de organización, que

³⁴ Esta definición se encuentra prevista en la fracción XXXVI del artículo 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁵ Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

consiste en organismos (incluido el ser humano) y las variables ambientales (bióticas y abióticas) de un área determinada³⁶.

149. Esa actividad incluye derechos y obligaciones, establece una dimensión colectiva con la finalidad de lograr la eficiencia en la utilización de los recursos, la preservación de los sistemas físicos y, en consecuencia, el mejoramiento en la calidad de vida de la población, que va desde la reducción de la pobreza hasta la modernización de procesos económicos e industriales.
150. Todo ello, en el marco de un desarrollo sustentable que garantice un equilibrio ecológico, lo que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y la mujer, como especie, y demás seres vivos, en una relación de interdependencia que, de no llevarse a cabo en un ambiente sano, puede derivar en una alteración negativa que genere el agotamiento de los recursos en velocidades desmedidas y poner en riesgo a la humanidad.
151. La anterior explicación, sirve como contexto para comprender que el impacto directo que se sufre en este proceso de interrelación se centra en los **servicios ambientales**, que derivan de las funciones, condiciones y procesos naturales de los ecosistemas, lo que incide directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y, por tanto, de la calidad de vida.
152. De ahí que esos **servicios ambientales** resultan beneficios intangibles proporcionados por la naturaleza, los cuales han requerido incluso de regulación por parte del Estado, para evitar el abuso y sobreexplotación de ellos, con la idea de prevenir el desequilibrio ecológico.

³⁶ López Sela Pedro Luis y Negrete Ferro Alejandro, Derecho ambiental, Iure Editores, 2006, México, página 36, quienes retoman el concepto de María del Carmen Carmona.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

153. Una pregunta obligada en materia de derecho ambiental que tiene relación directa con el tema del *interés legítimo* es ¿quiénes se benefician de los servicios ambientales?

154. Los beneficios de los servicios ambientales pueden clasificarse por su carácter local, regional, nacional e inclusive mundial. Así, las funciones de control biológico de plagas o la polinización de plantaciones por animales silvestres son servicios que benefician a nivel local, el flujo constante de agua de calidad beneficia a nivel regional (irrigaciones y poblados ubicados sobre aguas dulces) y, por último, la contribución de los bosques a la regulación del sistema climático mundial y la captura de carbono benefician a nivel mundial.
155. Lo anterior, no implica que como ciertos ambientes contienen ecosistemas que prestan servicios que benefician globalmente, entonces cualquier persona puede acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del medio ambiente, pues ello inevitablemente implicaría el desconocimiento de las bases establecidas por la Constitución General para la protección de los derechos humanos y la sobrecarga del sistema judicial.
156. Cada ecosistema tiene diversas *áreas de influencia* dependiendo de los servicios ambientales que presta, de modo que la identificación de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que habita o utiliza el *área de influencia* de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.
157. En esos términos, si bien el *área de influencia* constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no necesariamente implica que el interés legítimo en materia ambiental este limitado a un criterio de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

vecindad inmediata, es decir, que solo puede acudir aquella persona que coexiste con el ecosistema que pretende proteger. Todo lo contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues esencialmente se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan sus servicios ambientales.

158. A juicio de este Alto Tribunal, el *área de influencia* o también conocida como “entorno adyacente” es una herramienta conceptual indispensable que ayuda a las personas juzgadoras a definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, que resulta fundamental para conciliar la tensión entre la efectiva protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano y la eficacia de los medios de protección, ya que los principales interesados en proteger al ambiente de un posible daño, no solo son quienes habitan territorialmente cerca de donde se encuentra sino también aquellos que utilizan el *área de influencia* que se ve impactada positivamente por los servicios ambientales que presta.
159. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, acorde con su naturaleza, el elemento objetivo que permite dilucidar el interés legítimo de una persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar una violación al derecho al ambiente sano es, precisamente, la afectación que sufra en los **servicios ambientales** que tiene a su disposición y de los cuales se beneficia.
160. Esa premisa se justifica al considerar que los servicios ambientales son el mecanismo en que puede el interesado beneficiarse del ecosistema o sus elementos, es decir, de los que obtiene un aprovechamiento, por lo que a partir del impacto que se tenga sobre de ellos, es posible ubicarlo en una interrelación que lo coloque en una posición cualificada de ventaja por su especial situación frente al orden jurídico y que en caso de concederse la protección constitucional, pueda traducirse en un beneficio jurídico.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

161. En esas condiciones, ello no podrá ser examinado únicamente conforme a los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, es decir, no bastan los conceptos de violación y los

hechos narrados en el escrito de demanda, **sino que se requiere de elementos objetivos que demuestren que su afectación objetiva o material, individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante.**

162. Ello no quiere decir que la persona o comunidad deba probar con evidencia científica la alteración de un servicio ambiental respecto del cual es beneficiaria, ya que esa postura sería contraria al artículo 8.3 inciso e) del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, en América Latina y el Caribe, que como ya se dijo “reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”.
163. Respecto al tema de los elementos probatorios la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 34 faculta al órgano jurisdiccional para allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley³⁷. Lo anterior, ya que algunos de los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como la mayoría en su ámbito, no son exactas ni unívocas.

³⁷ **Artículo 34.** El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

164. En ese orden, la afectación al medio ambiente como resultado del desequilibrio ecológico no necesariamente se manifiesta de manera inmediata y perceptible, lo que fortalece la idea de que la existencia de evidencia física o material no puede ser una condición necesaria para demostrar el daño al ambiente. Entendiendo por daño al ambiente, la definición prevista en el artículo 2, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es decir, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
165. Consecuentemente, la exigencia de evidencia irrefutable sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, ya que en la mayoría de las ocasiones cuando las alteraciones al ambiente que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, son perceptibles para el ser humano cuando el desequilibrio ambiental ya es irreparable e irreversible.
166. Este Pleno considera que para analizar si una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente es necesario que las personas juzgadoras evalúen, caso por caso, los argumentos de afectación a los servicios ambientales conforme al *principio de precaución*. Esto quiere decir que, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los beneficios que determinado ambiente otorga a la persona o comunidad no puede ser motivo para considerar que dicho ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio tangible o intangible no repercute a una determinada persona o comunidad.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

167. Es necesario destacar que el *principio de precaución* obliga a las personas juzgadoras a buscar, en los casos que lo ameriten, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento del ambiente que se pretende proteger, así como de los servicios ambientales que presta, de lo contrario, no tendrían elementos suficientes para evaluar si la persona que acude al juicio de amparo tiene un vínculo con el ambiente, de tal forma que la anulación del acto reclamado produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.
168. Dicho en otras palabras, si las personas juzgadoras no tienen elementos suficientes para comprender el funcionamiento del ambiente que se pretende proteger, difícilmente podrán determinar si la persona que acude al juicio de amparo se beneficia de los servicios ambientales que presta y, en consecuencia, tampoco podrán determinar si la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica
169. Por lo anterior, a efecto de verificar el interés legítimo de la parte quejosa, este Pleno considera que las personas juzgadoras deben seguir una metodología basada en preguntas que sirva como herramienta para resolver, caso por caso, si la persona o comunidad que acude al juicio de amparo indirecto cuenta con interés legítimo para reclamar la protección del medio ambiente. Esta herramienta tiene como objetivo ayudar a identificar si la anulación del acto reclamado producirá un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya sea actual o futuro pero cierto.
170. Las preguntas que las personas juzgadoras deben plantearse para determinar lo anterior son las siguientes: **(1)** ¿qué elementos naturales y artificiales componen el ambiente que se pretende proteger?; **(2)** ¿qué

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

tipo de beneficios tangibles o intangibles presta el ecosistema presuntamente afectado?; **(3)** ¿cuál es el área de influencia o entorno adyacente de los servicios ambientales que presta dicho ecosistema?, y **(4)** ¿la persona que acude al juicio de amparo ambiental acreditó habitar o utilizar el área de influencia impactada positivamente por los servicios ambientales que presta el ecosistema?

171. Establecida la metodología que debe seguirse para resolver si la parte quejosa cuenta con el interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la afectación al derecho al medio ambiente sano, debe resolverse la siguiente pregunta ¿el objeto de una persona moral plasmado en el acta constitutiva sirve para acreditar dicha afectación y con ello el interés legítimo?
172. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el **objeto social de una persona moral no es un elemento que, por sí solo y analizado de manera aislada, pueda ser considerado para efectos de acreditar su interés legítimo** para acudir al juicio de amparo a reclamar violaciones al derecho al medio ambiente sano, a pesar de que este se hubiese descrito en su acta constitutiva como encaminado a la protección o defensa de los derechos humanos de manera genérica o, específicamente, del derecho al medio ambiente sano.
173. En efecto, dicho medio probatorio no supera el test propuesto para tal efecto ya que la manifestación del objeto de una persona moral no da respuesta a ninguna de las interrogantes.
174. Es decir, no arroja dato alguno para responder qué elementos naturales y artificiales componen el ambiente que se pretende proteger; no permite advertir qué tipo de beneficios tangibles o intangibles presta el ecosistema presuntamente afectado; no posibilita discernir cuál es el área de influencia o entorno adyacente de los servicios ambientales que presta dicho ecosistema; tampoco de éste se puede elucidar si habita o

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

utiliza el área de influencia impactada positivamente por los servicios ambientales que presta el ecosistema.

175. El precisar que no resulta idóneo encuentra su justificación en el hecho de que el objeto social de una empresa es el resultado de una manifestación unilateral de la voluntad al momento en que se formaliza su constitución, como un requisito indispensable para surgir a la vida jurídica³⁸.
176. Por ende, es un dato insuficiente para acreditar la afectación a los servicios ambientales, ya que no arroja ningún elemento probatorio objetivo que permita dilucidar la existencia de ese perjuicio, a través de la respuesta a las preguntas planteadas para tal efecto.
177. En efecto, considerar que basta ese elemento para tener por acreditado el interés legítimo sería tanto como reconocer que cualquier persona moral que de manera voluntaria incluya en su objeto social la defensa del medio ambiente o de los derechos humanos, pueda acudir al juicio de amparo a reclamar aquellos que no están dentro de su esfera jurídica, lo que únicamente pone de manifiesto una solicitud de protección abstracta de la cual no se advierte una situación diferenciada en los términos exigidos en la Constitución.
178. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no posibilita a cualquier individuo o colectividad para combatir cualquier acción u omisión del estado que pueda ser violatoria del derecho al medio ambiente sano, sino que, como se ha dicho ya, exige al menos una afectación cualificada, que se distinga del resto de la población respecto

³⁸ Artículo 2693 del Código Civil Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

del mandato estatal de lograr plena eficacia del referido derecho fundamental.

179. De ahí que, no cualquier persona o grupo pueda exigir la tutela de ese derecho, por el simple hecho de estar en su objeto social la defensa o protección de derechos en favor de una colectividad; pues ello sería aceptar el extremo de auto generar el interés para impugnar cualquier posible daño ambiental en el país.
180. Por el contrario, debe exigirse que se encuentre demostrada la afectación cualificada, a efecto de distinguir el interés con el que cuenta el resto de la población, en relación con el impacto que el acto reclamado tiene sobre los servicios ambientales que tiene a su disposición, a través de dar respuesta a las interrogantes que metodológicamente el juzgador debe plantear en los términos apuntados en esta resolución.
181. La conclusión alcanzada no implica obstruir el cumplimiento del objeto social de las personas morales que tienen como propósito la protección de derechos humanos, puesto que no se les está impidiendo que lo desarrollen en otros ámbitos, distintos al jurisdiccional.
182. Este Pleno es consciente del interés común y colectivo que rodea al derecho al medio ambiente sano, bajo la óptica de que, lo que sucede en una parte del mundo o del país, puede afectar a otra que se encuentre en una distancia lejana dada la interacción que existe en los ecosistemas y la causa/efecto que cualquier acción del ser humano puede traer consigo.
183. Aunado a que dada la evolución que han sufrido las interacciones humanas con la aparición de nuevas tecnologías, cada vez son más las voces de protesta y de consigna en contra de las actividades que ciertos

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

grupos consideran gravosas para el medio ambiente, lo que genera un ánimo de participación en todos los aspectos, incluido el jurisdiccional.

184. Empero, toda sociedad organizada requiere de reglas que permitan dar orden a ese ánimo de participación y, en el caso del juicio de amparo, esas directrices se encuentran plasmadas constitucionalmente en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, cuyo contenido ya ha sido analizado en la presente determinación; de ahí que, el principio de participación ciudadana no es razón suficiente para reconocer el interés simple en el juicio de amparo, el cual no se encuentra aceptado en la carta magna, ni en la ley de la materia para reconocer la legitimación.
185. Sin que ello indique que se está vedando la participación de la sociedad en temas que son de su interés, puesto que existen diversos canales para lograr esos fines, en los que la ciudadanía puede tener actividad en las decisiones del gobierno, de ahí que, ese principio no es exclusivo del tema jurisdiccional, sino que ésta materia se amalgama con la administrativa y legislativa, para que, conforme a las reglas que cada una establezca, se permita la intervención de diversos grupos que manifiestan su interés en inmiscuirse de manera positiva en los temas relevantes de la vida pública.
186. Además, debe recordarse que el juicio de amparo no constituye una demanda popular, pues estas son instrumentos de carácter administrativo, con el objeto de vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito y que generalmente puede interponerlas cualquier persona.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

187. Tampoco se trata de una acción colectiva, pues si bien estas se tramitan en la vía judicial, tienen como objetivo la protección de derechos colectivos o difusos (derechos o intereses de grupo), que coadyuvan a la economía procesal y evitan la emisión de resoluciones contradictorias.
188. Por el contrario, el juicio de amparo como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se encuentra regido por sus propios principios, como lo es el de instancia de parte agraviada, que obliga al operador jurídico a analizar el grado de afectación que el acto de autoridad genera en el gobernado y, a partir de ello, ubicar en qué situación se encuentra frente al orden jurídico.
189. Por tanto, existen mecanismos administrativos y judiciales que pueden cumplir el objetivo de tutela colectiva sin necesidad de colmar las exigencias previstas en el juicio de amparo, de ahí que, no puede entenderse a este bajo la acepción del interés simple por tratarse de un derecho colectivo.
190. Interpretación que no es restrictiva del derecho de participación ciudadana, pues resulta acorde al texto constitucional que establece las reglas y parámetros a seguir para considerar quién está legitimado para promover el juicio de amparo, ante una situación jurídica cualificada que, de obtener una sentencia favorable, se traducirá en un beneficio en su esfera de derechos.
191. Por tanto, al no poderse acreditar el interés legítimo con el objeto social de la persona moral, quedará al prudente arbitrio del juzgador valorar las pruebas aportadas por las partes, para demostrar ese grado de afectación, lo cual deberá ser ponderado bajo el principio de precaución, esto es, que para su acreditación no podrá llegarse al grado de exigir pruebas científicas inequívocas, sino que debe analizarse en una óptica

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

mucho más laxa, ante la complejidad que representa demostrar el problema ambiental.

192. Siempre en el entendido de que esta afectación incluso puede darse a futuro, es decir, que en un escenario actual no se demuestre el desequilibrio ambiental pero que, de seguirse esa tendencia, tendrá como consecuencia que el recurso natural se agote o se ponga en riesgo. Por tanto, corresponde al operador jurídico analizar todos los elementos que tiene a su alcance para desentrañar si la persona moral que acude a solicitar la protección constitucional se ubica en un supuesto de interrelación con el servicio ambiental y con ello quede demostrado su interés legítimo, sin que el objeto social pueda ser tomado en cuenta para tal fin, pues el factor que debe ponderarse es aquél relativo al grado de afectación al entorno adyacente, a la luz del impacto que el acto de autoridad genere en el área de influencia y los servicios ambientales que tiene a su disposición.

VIII. TESIS QUE RESUELVEN LA CONTRADICCIÓN

191. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactados de la siguiente forma:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AMPARO AMBIENTAL. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN UTILIZAR UNA METODOLOGÍA BASADA EN PREGUNTAS PARA DETERMINAR SI QUIEN ACUDE AL JUICIO RESIENTE UNA AFECTACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER ANALIZADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Criterios discrepantes: los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios en cuanto a la legitimación de una persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Por un lado, uno de ellos sostuvo que es posible acreditar el interés legítimo mediante la declaratoria del objeto social que consta en el acta constitutiva, pues los asociados realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho, producto de una labor reiterada y sistemática, por lo que se puede desprender el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral quejosa; mientras que, un diverso tribunal resolvió que el derecho en cita no es tutelable en favor de una persona moral; máxime que, el objeto social del acta constitutiva es insuficiente para acreditar el interés legítimo, al tratarse únicamente de una manifestación unilateral de la voluntad para cumplir con sus intereses, que no es vinculante.

Criterio jurídico: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte decidió que las personas juzgadoras deben utilizar una metodología basada en preguntas para determinar, caso por caso, si la persona o comunidad que acude al juicio de amparo cuenta con interés legítimo para reclamar la protección del medio ambiente: **(1)** ¿qué elementos naturales y artificiales componen el ambiente que se pretende proteger?; **(2)** ¿qué tipo de beneficios tangibles o intangibles presta el ecosistema presuntamente afectado?; **(3)** ¿cuál es el área de influencia o entorno adyacente de los servicios ambientales que presta dicho ecosistema?, y **(4)** ¿la persona que acude al juicio de amparo acreditó habitar o utilizar el área de influencia impactada por los servicios ambientales que presta el ecosistema?

Justificación: debido a la enorme complejidad que supone el entendimiento del medio ambiente y la gran variedad de actos que pueden causar impacto en él, las personas juzgadoras deben

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

comprender el funcionamiento del ambiente que se pretende proteger, para luego, identificar qué tipo de servicios ambientales presta a los seres humanos. Una vez definidos los servicios ambientales estará en posibilidad de identificar el espacio geográfico que se ve impactado positivamente por ellos, de modo que, una vez respondidas estas preguntas la persona juzgadora podrá determinar si la parte quejosa habita o utiliza esa área de influencia y, por tanto, si cuenta con interés legítimo para acudir al juicio a solicitar la protección de su derecho a un medio ambiente sano, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución General.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO AMBIENTAL. EL ÁREA DE INFLUENCIA ES UNA HERRAMIENTA CONCEPTUAL INDISPENSABLE PARA DEFINIR LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

Criterios discrepantes: los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios en cuanto a la legitimación de una persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Por un lado, uno de ellos sostuvo que es posible acreditar el interés legítimo mediante la declaratoria del objeto social que consta en el acta constitutiva, pues los asociados realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho, producto de una labor reiterada y sistemática, por lo que se puede desprender el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral quejosa; mientras que, un diverso tribunal resolvió que el derecho en cita no es tutelable en favor de una persona moral; máxime que, el objeto social del acta constitutiva es insuficiente para acreditar el interés legítimo, al tratarse únicamente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

de una manifestación unilateral de la voluntad para cumplir con sus intereses, que no es vinculante.

Criterio jurídico: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte decidió que el área de influencia de los servicios ambientales es un concepto esencialmente geográfico, sin embargo, ello no necesariamente implica que el interés legítimo en materia ambiental esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo tenga legitimación aquella persona que cohabita con el ecosistema que pretende proteger. Al contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por el alcance que tienen los beneficios que prestan los ecosistemas en las zonas donde impactan sus servicios ambientales.

Justificación: el área de influencia también conocida como entorno adyacente es una herramienta conceptual indispensable que auxilia a las personas juzgadoras a definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, la cual es fundamental para conciliar la tensión entre la efectiva protección del medio ambiente y la eficacia de los medios de protección, ya que los principales interesados en proteger el ambiente de un posible daño, no solo son quienes habitan territorialmente cerca sino también aquellos que utilizan el área de influencia que se ve impactada positivamente por los servicios ambientales que presta.

CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA ALTERACIÓN DE UN SERVICIO AMBIENTAL. LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIMEN NECESARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

Criterios discrepantes: los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios en cuanto a la legitimación de una

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Por un lado, uno de ellos sostuvo que es posible acreditar el interés legítimo mediante la declaratoria del objeto social que consta en el acta constitutiva, pues los asociados realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho, producto de una labor reiterada y sistemática, por lo que se puede desprender el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral quejosa; mientras que, un diverso tribunal resolvió que el derecho en cita no es tutelable en favor de una persona moral; máxime que, el objeto social del acta constitutiva es insuficiente para acreditar el interés legítimo, al tratarse únicamente de una manifestación unilateral de la voluntad para cumplir con sus intereses, que no es vinculante.

Criterio jurídico: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte decidió que no corresponde a la parte quejosa demostrar con evidencia científica la alteración de un servicio ambiental respecto del cual es beneficiaria, ya que ello resultaría contrario al artículo 8.3, inciso e) del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, en América Latina y el Caribe que reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba de daño. Las personas juzgadoras con fundamento en el principio de precaución se encuentran facultadas para invertir la carga de la prueba o allegarse oficiosamente de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Justificación: el principio de precaución en materia ambiental tiene el potencial de revertir la carga de la prueba a cargo del agente responsable, así como dotar a las personas juzgadoras de una

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

herramienta que les posibilita allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como la mayoría en su ámbito, no son exactas ni unívocas. Además, la afectación al medio ambiente como resultado del desequilibrio ecológico no necesariamente se manifiesta de manera inmediata y perceptible, lo que fortalece la idea de que la existencia de evidencia física o material no puede ser una condición necesaria para demostrar el daño ambiental. Consecuentemente, la exigencia de evidencia irrefutable sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección derivada del desconocimiento funcionamiento de los ecosistemas.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA MORAL PLASMADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA NO SUPERA EL EXÁMEN QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO).

Criterios discrepantes: los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios en cuanto a la legitimación de una persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Por un lado, uno de ellos sostuvo que es posible acreditar el interés legítimo mediante la declaratoria del objeto social que consta en el acta constitutiva, pues los asociados realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho, producto de una labor reiterada y sistemática, por lo que se puede desprender el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral quejosa; mientras que, un diverso tribunal resolvió que el derecho en cita no es tutelable en favor de una persona moral; máxime que, el objeto social del acta constitutiva

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

es insuficiente para acreditar el interés legítimo, al tratarse únicamente de una manifestación unilateral de la voluntad para cumplir con sus intereses, que no es vinculante.

Criterio jurídico: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es jurídicamente factible que una persona moral acredite el interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar un acto que afecte el derecho al medio ambiente sano, a través del objeto social plasmado en su acta constitutiva, dado que a través de éste no puede superarse el examen que deben emprender las personas juzgadoras.

Justificación: acorde con la metodología aceptada por el Tribunal Pleno, las personas juzgadoras, al analizar el interés jurídico de una persona moral que reclama la protección al derecho al medio ambiente adecuado, deben realizarlo acorde con las preguntas **(1)** ¿qué elementos naturales y artificiales componen el ambiente que se pretende proteger?; **(2)** ¿qué tipo de beneficios tangibles o intangibles presta el ecosistema presuntamente afectado?; **(3)** ¿cuál es el área de influencia o entorno adyacente de los servicios ambientales que presta dicho ecosistema?, y **(4)** ¿la persona que acude al juicio de amparo acreditó habitar o utilizar el área de influencia impactada por los servicios ambientales que presta el ecosistema?, ello, con la finalidad de tener por acreditada la afectación a los servicios ambientales, que tiene a su disposición y de los cuales se beneficia, como elemento objetivo; cuestión que no puede acreditarse a través del objeto social previsto en el acta constitutiva, pues este no da respuesta a ninguna de esas interrogantes, al tratarse únicamente del resultado de una manifestación unilateral de la voluntad al momento en que se formaliza su nacimiento a la vida jurídica, lo que no arroja ningún elemento

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

probatorio que permita dilucidar la existencia de ese perjuicio; estimar lo contrario, implicaría aceptar el extremo de auto generar el interés para impugnar cualquier posible daño ambiental en el país, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero constitucional, al no poderse advertir una situación diferenciada frente al orden jurídico, quedando al prudente arbitrio del juzgador valorar las restantes pruebas aportadas por las partes, para demostrar ese grado de afectación, lo cual deberá ser ponderado bajo el principio de precaución.

IX. DECISIÓN

192. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en el último apartado de la presente resolución.

CUARTO. Dese publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de las autoridades respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

MDdR/misb

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON-ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.